

Auto Interlocutorio
Proceso declarativo.
Rad No 2020-00167-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente proceso **declarativo** instaurado por el **Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.459.050, y portador de la tarjeta profesional número 115.435 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE** identificado con cédula de ciudadanía número 16.289.009, en contra de **JOSÉ ARMANDO VIAFARA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.993.831, con la solicitud que antecede, ante la cual el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de noviembre del 2020 este despacho admitió la demanda y ordenó su notificación conforme a la reglamentación del decreto 806 del 2020.

El 12 de enero del 2021 el apoderado de la parte demandante solicita notificación por emplazamiento, toda vez que intentó notificar la providencia a la dirección física, pero la empresa de mensajería regresó la citación, con la anotación de que el destinatario es desconocido.

De lo anterior se concluye que el accionante inició el trámite de la notificación personal, pretendiendo entregar al ejecutado la comunicación señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, la cual no le fue posible, hecho ajeno a lo ordenado por este despacho, pues la notificación se ordenó conforme al decreto 806 del 2020, es decir electrónica la cual debe hacerse al correo reportado o a uno del que se tenga prueba que es el utilizado por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por un término de 30 días al demandante para que proceda con la notificación de demanda, conforme al decreto 806 para poder proseguir con el trámite del proceso y allegando junto con el trámite, la prueba de entrega del correo y la prueba de que es el correo utilizado por el demandado.

SEGUNDO: el presente requerimiento tiene los efectos procesales señalados en el numeral 1 del artículo 317, por tanto, en caso de no poder realizar la notificación electrónica, por no existir un correo electrónico con prueba que es el utilizado por el demandado, manifestarlo a este despacho bajo la gravedad del juramento, dentro del mismo termino otorgado para notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO